

CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo (Valle), 17 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez con el certificado de defunción de la demandada aportado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2021-00064-00
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Zurisaday Varela Cárdenas
Auto: 728

Procede el Despacho por medio de esta providencia a resolver sobre la viabilidad de la continuación del trámite del presente asunto, atendiendo a que se allegó el certificado de defunción de la demandada Zurisaday Varela Cárdenas, quien falleció el 04 de julio de 2020.

A N T E C E D E N T E S

Bancolombia S.A. por intermedio de apoderado judicial el 08 de abril de 2021 promovió demanda ejecutiva con garantía real en contra de la señora Zurisaday Varela Cárdenas, dando lugar a que el Juzgado por auto 335 del 03 de mayo de 2021 librase mandamiento ejecutivo acogiendo las pretensiones de la demanda¹.

Posteriormente, surtidas todas las etapas procesales pertinentes, se dictó auto de seguir adelante la ejecución y se ordenó la venta en pública subasta del inmueble objeto de garantía². Luego, días previos a la celebración de la diligencia de remate del citado bien, esta oficina judicial tuvo conocimiento por parte de un tercero del presunto deceso de la demandada Zurisaday Varela Cárdenas por lo cual, conforme auto 395 del 28 de febrero de 2023, se decretó la suspensión de la almoneda y se dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que allegaran copia del registro civil de defunción de la demandada³.

Entretanto, el 12 de abril de 2023 la Registraduría Nacional del Estado Civil arrió el correspondiente registro de defunción con el cual se acredita que la señora Zurisaday Varela Cárdenas falleció el 04 de julio de 2020⁴ en este Municipio, esto es, antes de promoverse la acción.

¹ Archivo 002 del expediente digital

² Auto 1173 del 03 de noviembre de 2021 (Archivo 013)

³ Archivo 048

⁴ Archivo 065



CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 53 del CGP, solo tienen capacidad para ser parte en un proceso, las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley.

Entretanto, el artículo 94 del C.C. preceptúa que la existencia de las personas termina con la muerte.

De lo anterior, fácil es colegir que al fallecer una persona, pierde su capacidad para accionar o ser accionado en un proceso, de suerte tal, que no sea jurídicamente viable demandar a quienes ya no existen y de hacerlo, se incurre en un vicio de nulidad.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994 señaló que los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas y, en consecuencia, si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem⁵.

Es por lo anterior que expresamente el legislador previó en el artículo 87 del CGP que la demanda se dirija contra los herederos determinados e indeterminados y demás administradores de la herencia y el cónyuge.

Por su parte, el artículo 133-8 del CGP prevé que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Caso Concreto.

En el subexámene, ha quedado demostrado que la demandada Zurisaday Varela Cárdenas falleció el 04 de julio de 2020, por ende, deviene meridiano que para el 08 de abril de 2021 que se incoó la presente acción con garantía real, ésta había dejado de ser persona y por ende, carecía de capacidad para ser demandada.

Así entonces, era deber de la parte actora al presentar la demanda, dirigirla contra los herederos, administradores de la herencia o el cónyuge de la deudora Zurisaday Varela Cárdenas, y no contra ésta pues ya no tenía capacidad para ser parte ni para comparecer al proceso.

⁵ Sentencia C-045 del 15/03/1994, M.P. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO



Dígase en adición que al no haberse demandado a los herederos, administradores y cónyuge se incurrió en una violación al debido proceso de éstos, quienes no han tenido la oportunidad de comparecer al proceso para hacer valer sus derechos, a pesar de que conforme al artículo 87 del CGP, eran los llamados a controvertir los hechos y pretensiones de la demanda, configurándose la causal de nulidad prevista en el artículo 8 del artículo 133 del CGP, por lo que se impone adoptar las medidas pertinentes para sanear el proceso.

Por lo anterior, se impone hacer un control de legalidad, declarando la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, y en su lugar se dispondrá dar aplicación al artículo 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, a fin de que la entidad demandante adecúe en su integridad la demanda y el poder, atendiendo lo dispuesto en el artículo 87 del CGP.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda a que hace referencia el encabezado de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **18 DE ABRIL DE 2023** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0308bae797720a30b0521b000393b3f990308f29af1306203ad25c31215ebc6**

Documento generado en 17/04/2023 05:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>